



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-2012-00132-00
Demandante: INSTITUTO PEDAGÓGICO LAURA VICUÑA E.U
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Recibido el expediente que proviene de la segunda instancia, se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 29 de enero 2021, mediante la cual MODIFICÓ el numeral segundo la sentencia de primera instancia del 6 de diciembre de 2019, por medio de la cual declaró la nulidad de la adición No.1 al contrato de servicio educativos No. 156 de 2010 y negó las restituciones mutuas.

De otra parte, a través de correo electrónico del 9 de marzo de 2021, se allegó memorial del abogado Maycol Rodríguez Díaz, donde solicita que se le reconozca personería jurídica como apoderado del Municipio de Soacha.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 29 de enero de 2021.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar.

En firme esta providencia, ingrésese al despacho para decidir sobre la liquidación en costas.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado MAYCOL RODRIGUEZ DIAZ identificado con C.C 80.842.505 y T.P 143.144 del C.S.J para que represente los intereses de la demandada Municipio de Soacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
lb
añ
ez

**Ju
ez
Cir
cui
to**

**Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o**

**Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec
ció
n 3**

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

**Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne**

ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf
or
m
e
a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari

o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
6f3
af6
6a
ca
b6
ae
cc
11
00f
d4
9fa
71
02
6f6
c9
be
c1
e1
0a
28
e0
82
50
63
5f3
1b
dd
3d
3d

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en

03/
11/
20
21
10:
56:
51
A
M

**Valid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni
co
en
la
sig
uie
nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
aju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro**

nic
a



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220120019700
Accionantes: JHONNY ESTEBAN MADRIGAL GIRALDO Y OTROS
Accionadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de ejecución de la sentencia, mediante memorial radicado por correo electrónico el 21 de junio de 2021 (documento 33 del expediente digital).

Revisado el asunto, se advierte que, actualmente, el expediente del proceso se encuentra en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pendiente de que se resuelva la apelación en contra de la decisión que realizó la liquidación de perjuicios. Teniendo en cuenta esto, no es posible dar trámite inmediato a la solicitud de ejecución.

Así las cosas, por ahora, se ordenará que por secretaría del Juzgado se envíe la solicitud de ejecución al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea anexada en el expediente. Luego de que regrese el expediente, el despacho proveerá sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. Por secretaría **REMÍTASE** la solicitud de ejecución al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea anexada al expediente.

SEGUNDO. Luego de que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resuelva la apelación de la decisión sobre liquidación de perjuicios y devuelva las diligencias al juzgado, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente para dar cumplimiento a lo decidido por el superior y proveer acerca de la solicitud de ejecución radicada el 21 de junio de 2021.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c92b1f1ca75cf6800d7b5013892b7262cb323d528cb5e812f432831b4c74573

Documento generado en 03/11/2021 10:56:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Acumulados 110013336032-2012-00314-00 y
11001333603220130057500
Demandante: LUCERO ÁLVAREZ CASTRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ÉJERCITO
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial del 14 de septiembre del 2.021, en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2.021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 2 del expediente digital)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 31 de agosto de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de septiembre del 2.021 y venció el 14 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e027c12f45376de0948dc667a82ffed0ef9fc5c79b748ea4dc5ead355c4a21

Documento generado en 03/11/2021 10:56:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-2012-00333-00
Demandante: AMPARO CORTES CASTILLO Y OTROS
Demandada: E.SE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA Y
FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA SALUD Y LA EDUCACIÓN
COMUNITARIA DEL MAGISTERIO - FINSEMA

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 11 de marzo de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 3 de septiembre de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar.

En firme esta providencia, ingrésese al despacho para decidir sobre la liquidación en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez

Ju
ez
Cir
cui
to

Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o

Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms

**ec
ció
n 3**

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co

nf
or
m
e
a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
87
80
e0
58
65
d9
77
ab
1d
8a
0b
66

55
be
44f
7c
a0
3cf
70
74
c6
db
73
0a
42
8a
61
76
72
71
79

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
10:
57:
00
A
M

**Va
lid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni**

co
en
la
sig
uie
nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
oju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro
nic
a



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220120034800
Demandante: FELIPE ANDRÉS BERNAL TOVAR
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONTRACTUAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 19 de agosto de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 28 de noviembre de 2017, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b3f82887fbe391de13cf2a735136cf6704a3823b56301f2af6608bd50e1297a

Documento generado en 03/11/2021 10:57:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-**2012-00353**-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado: ALEXANDER MURIEL QUIROGA

REPETICIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 21 de abril de 2021, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia del 18 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez

Ju
ez
Cir
cui
to

Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o

Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec
ció
n 3

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf
or
m
e

a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
a1
59
86
c2
c3
05
d6
0d
ca
84
19
8af
68
14
a0
b4

**ac
2a
5c
2e
e5
a3
d1
2b
a3
8e
5a
ec
23
3b
5d
4**

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
10:
57:
05
A
M

**Va
lid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni
co
en
la**

sig
ue
nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
aju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro
nic
a



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-**2013-00206**-00
Demandante: SILVERIO COMETA RIVERA
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente, se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en auto del 6 de noviembre de 2020, mediante el cual devuelve el expediente a este despacho, para que se realice la audiencia de conciliación que indica el artículo 192 del CPACA inciso 4, para que después de realizar esta, se remita el expediente nuevamente a esa corporación y puedan decidir sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Por lo anterior, convóquese a audiencia de conciliación de sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 6 de noviembre de 2020

SEGUNDO: FIJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación el día 10 de diciembre del 2021 a las 12:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez

Ju
ez
Cir
cui
to

Juz
ga
do
Ad

**mi
nis
tra
tiv
o**

**Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec
ció
n 3**

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni

ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf
or
m
e
a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de

ver
ific
aci
ón:
b2
0ef
9f5
da
cc
b1
87
53
89
e4
bb
13
7b
06
2ef
13
88
55
e9f
20
b5
6b
1d
4b
1c
ef7
28
6a
2a
6

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
10:
57:
08
A
M

**Validado electrónicamente en la siguiente URL:
<https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220140017200
Demandante: JORGE EDUARDO CORTES SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandada, mediante memorial del 20 de septiembre de 2021, en contra de la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. (Documento 44 del expediente digital).

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 6 de septiembre de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 7 de septiembre del 2.021 y venció el 20 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a353a8359cbc20d10a286ff0636d5f20d9d6711e4fe7f64f7eaca8388736a6b9

Documento generado en 03/11/2021 10:57:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220140017600
Demandante: BLADIMIR SUÁREZ MAURI Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia, el 10 de mayo de 2021, se recibió un oficio que se dice suscrito por el demandante Bladimir Suárez Mauri, mediante el cual solicitó que se corrija la sentencia proferida el día 26 de mayo del 2016.

Como la solicitud no cumple con el requisito establecido en el artículo 160 CPACA, pues, no fue elevada por un abogado que represente al demandante, y el memorialista tampoco acreditó serlo, el despacho no le dará trámite.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO tramitar la solicitud de corrección presentada el día 10 de mayo del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99640ab5091f504df3942564457d741671fbd1f303c9d58c1635eed7fe3f54d1

Documento generado en 03/11/2021 10:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-2014-00222-00
Demandante: SANDRA MARLEN JIMÉNEZ TORRES
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 7 de mayo de 2021, mediante la cual MODIFICÓ el numeral segunda de la sentencia de primera instancia del 3 de abril de 2018, en la que se declaró administrativamente responsable a la demandada y REVOCÓ el numeral tercero de la misma sentencia proferida por este despacho.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez

Ju
ez
Cir
cui
to

Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o

Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec

**ción
n 3**

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf

or
m
e
a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
9d
55
a8
97
1a
71
c8
b6
00
6a
3c
da
7e

**ac
06
41
6d
d0
c3
82
8fe
e0
52f
99
4b
76
4e
cf
c7
64
10**

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
10:
57:
16
A
M

**Va
lid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni
co**

en
la
sig
uie
nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
oju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro
nic
a



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150011100
Demandantes: LUIS ALEJANDRO LÓPEZ PÁEZ y OTROS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio de queja, presentados por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 23 de abril de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la misma parte en contra de la sentencia de primera instancia.

El apoderado judicial del demandante consideró que, en el presente caso, el recurso de apelación impetrado es oportuno, en atención a lo siguiente:

“(…)

1. El pasado 3 de marzo de 2021, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, profirió y notificó sentencia de primera instancia en el proceso de referencia a través del correo electrónico: admin32bta@notificacionesrj.gov.co.
2. El pasado 18 de marzo del año 2021, el suscrito interpuso y presentó recurso de apelación, dentro de los términos procesales, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera.
3. El suscrito presentó el recurso de apelación, a través de medio electrónico, al correo electrónico del juzgado que se encuentra registrado en la lista de correos electrónicos de la rama judicial, que se encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>, y que corresponde al Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera. A saber: admin32bta@notificacionesrj.gov.co.
4. Debido a que en la página de la rama judicial no se registró el recurso que se interpuso el 18 de marzo del año 2021, el pasado 7 de abril, se remitió el correo electrónico a la dirección de correo electrónico de correspondencia del edificio de los Juzgados Administrativos Del Circuito Judicial De Bogotá D.C., edificio CAN, a saber: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El día 8 de abril del año 2021, se registró en la página de la Rama Judicial la remisión del correo electrónico enviado. 6. El pasado 26 de abril del año 2021, a través del auto objeto de los recursos que se interponen en el presente memorial, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, indicó que el recurso de apelación se había interpuesto el 8 de abril de 2021, desestimándolo por extemporáneo".

En primer lugar, el despacho considera que el recurso de reposición es oportuno¹. Además, se advierte que ese recurso procede de conformidad con el artículo 242 CPACA. En lo que respecta al de queja, aunque también procede según lo estatuido en el artículo 245 CPACA, considera el despacho que ese recurso debe ser interpuesto directamente ante el superior. Aclarado esto, pasa ahora a resolverse el recurso de reposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, para este despacho es claro que lo pretendido es que se tenga por presentado el recurso de apelación el día 18 de marzo de 2021, fecha en la cual el libelista remitió la alzada al correo electrónico admin32bta@notificacionesrj.gov.co.

Pues bien, el despacho debe aclarar que la cuenta de correo electrónico admin32bta@notificacionesrj.gov.co no está habilitada para la radicación de correspondencia con destino a los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues, para esto último el Consejo Superior de la Judicatura tiene habilitada desde hace más de un año la cuenta correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teniendo en cuenta esto, es claro que el recurrente erró al radicar el recurso de apelación a través de un canal digital que no está dispuesto para tal fin.

Sin perjuicio de lo dicho, está acreditado en las diligencias que el recurrente sí remitió la alzada en la fecha que indica, esto es, el 18 de marzo de 2021, al correo admin32bta@notificacionesrj.gov.co, el cual es administrado por la secretaria del juzgado 32 Administrativo de Bogotá.

Entonces, como en este caso la desatención del litigante no afectó sustancialmente la regularidad del proceso, pues, se tiene como verificar que el recurso fue puesto a disposición del despacho dentro del término que tenían las partes para recurrir, se revocará la decisión de rechazo del recurso de apelación y, en su lugar, será concedido.

Finalmente, como el recurso de reposición será declarado próspero, el despacho no se pronunciará acerca del recurso de queja presentado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

¹ El auto recurrido (23 de abril de 2021) se notificó en el estado del 26 de abril de 2021, teniendo oportunidad para interponer el recurso hasta el 29 de abril de 2021, y al haber sido presentado en dicha fecha, se tiene que fue presentado dentro del término legal.

PRIMERO. REPONER el numeral segundo del auto dictado el 23 de abril de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **CONCEDE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante (documento 007 del expediente digital), en contra de la sentencia de primera instancia.

TÉRCERO: En firme la presente decisión, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el numeral tercero del auto dictado el 23 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8b241a94af9acd036830fc8340c2af2808667c30b3863aa899e9228ab5ad187

Documento generado en 03/11/2021 10:57:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00124-00
Demandante: JHON JAIRO PÉREZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", mediante sentencia del 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 24 de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3482258030b03aca5500e78f0804a6c98db9ecd46e50300d9ef79adb698a189f

Documento generado en 03/11/2021 10:57:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00258-00
Demandante: FREDIS TIQUE GUALACO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A", mediante sentencia del 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este despacho el 19 de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a214048993415b3de47807c3755ea2c9c50ce96095a75a2f9f4264c55c0bf2a8

Documento generado en 03/11/2021 02:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-2015-00296-00
Demandante: JHONATAN FRANCISCO FUENTES HOLGUIN Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que proviene de la segunda instancia, se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 5 de agosto de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 2 de marzo de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De otra parte, a través de correo electrónico del 23 de mayo de 2021, se allegó memorial de la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar, donde renuncia al poder conferido por la entidad demandada. Como la renuncia cumple los requisitos del artículo 76 CGP, será aceptada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 5 de agosto de 2021

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.888.185 y T.P 194.285 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1cb77929c82951f1b40cf5a7ac068119e3891c28ebc9a7e56c41d314b0a33cc
e

Documento generado en 03/11/2021 10:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150031800
Demandante: MARINA SARMIENTO USA Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ DC -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ
Y OTROS
Llamadas en: ALLIANZ SEGUROS S.A.
Garantía:

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 22 de septiembre del 2021, en contra de la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 1 del expediente digital)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 8 de septiembre de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 9 de septiembre del 2021 y venció el 22 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

352bdfebc5affcd03c1f93674aef55b711512a52341b17983fe641913e683204

Documento generado en 03/11/2021 10:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150045900
Demandante: ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS-ALPOPULAR
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-
DIAN

CONTRACTUAL

El Despacho procede a conceder o negar el recurso de apelación allegado por la parte demandada mediante memoriales del 15 de julio de 2021 (documentos No. 8, 9 y 10 del expediente digital) y, por la parte demandante mediante memorial del 16 de julio de 2021 (documento No. 11 del expediente digital), contra la sentencia del treinta (30) de junio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

Según el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación de la providencia cuando se realice por medios electrónicos se entenderá surtida dos (2) días después al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr al día siguiente.

En el presente caso, la sentencia se notificó el 1 de julio de 2021, es decir, que los apoderados tenían hasta el 21 de julio de 2021 para interponer los recursos.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue sustentado dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a70f28a4dc959a35e2347b0147a8c16de3b4e262879d9b9c78ec4e629ad9e9

Documento generado en 03/11/2021 10:55:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-2015-00519-00
Demandante: JOSE JOAQUIN ARANGO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, en providencia del 15 de abril de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez

Ju
ez
Cir
cui
to

Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o

Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec
ció
n 3

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf
or
m
e

a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
37
83
80
cd
e2
99
1d
e0
37
7d
b9
b0
e5
26
59
77

**9f4
92
ca
58
71
51
54
2e
96
13
6a
57
c9
60
41
b**

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
10:
55:
58
A
M

**Va
lid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni
co
en
la**

sig
ue
nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
aju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro
nic
a



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-**2015-00620**-00
Demandante: JUAN CARLOS ARIAS VÁSQUEZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL.

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 3 de junio de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 8 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez

Ju
ez
Cir
cui
to

Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o

Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec
ció
n 3

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf
or
m
e

a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
07
83
13
d2
51
e4
ea
84f
6e
b3
da
c4
c8
90
c2
48

**ed
e8
2a
dd
ae
39
1b
a0
68f
84
ac
8a
d0f
ff7**

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
10:
56:
02
A
M

**Va
lid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni
co
en
la
sig
uie**

**nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
oju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro
nic
a**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00647-00
Demandante: JHON ALEXANDER OBANDO FLÓREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", mediante sentencia del 16 de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual MODIFICÓ le numeral cuarto y CONFIRMÓ en sus demás partes la sentencia proferida por este despacho el 26 de mayo del dos mil veinte (2020).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6541c26bd819abd5c965ad5e9ab2c488834f8abc2cfe6b4585ddbef40f20914

Documento generado en 03/11/2021 10:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-0068600
Demandante: ESILDA CABRERA DE HORTA Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLÍCIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 13 de septiembre del 2021, en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, en la cual se declaró de oficio la excepción de caducidad (Documento 04 del expediente digital).

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 31 de agosto de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de septiembre del 2021 y venció el 14 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36ef334affb732a3fc9b8363fcd6e32c5586a08b511cfb541067ce8e319b4eb8

Documento generado en 03/11/2021 10:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2015-00702-00
Demandante: ANTONIO JOSÉ DE LA HOZ CASTIBLANCO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", mediante sentencia del 19 de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este despacho el 28 de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia; **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; **ENTRÉGUENSE** los remanentes, si a ello hubiera lugar; y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4484b3d4fcec8f878e8a020b14f7da7572012e57dc142409de6848adf412bed8

Documento generado en 03/11/2021 10:56:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220150071800
Demandante: JORGE ALEXANDER MALDONADO BUSTOS Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 13 de septiembre del 2021, en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Documento 43, del expediente digital)

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 31 de agosto de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 1 de septiembre del 2021 y venció el 14 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

294c82866ae6c5387051afb7e82ed3e0aedcb5f6f1f2e4689937afc2ff212217

Documento generado en 03/11/2021 10:56:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-2016-00134-00
Demandante: VICTOR ALFONSO QUINTERO PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 8 de julio de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 20 de enero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Fir
m
ad
o
Por
:**

**Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez**

**Ju
ez
Cir
cui
to**

**Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o**

**Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec
ció
n 3**

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf
or
m
e

a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
12
3c
39
d3
57
63
59
05
3d
2a
85
52
66
31
3a
24

7a
5b
c6
e7
73
06
12
38
52
64
63
a6
83
8b
52
8e

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
10:
56:
15
A
M

Va
lid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni
co
en
la

sig
ue
nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
oju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro
nic
a



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-2016-00205-00
Demandante: LUZ HERMINDA BELTRÁN REYES Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ESPECIAL
PARA LA GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 12 de mayo de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción de fuerza mayor.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez

Ju
ez
Cir
cui
to

Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o

Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec
ció
n 3

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf
or
m
e

a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
9d
98
e6f
c1
a4f
24
7a
d7
3cf
40
0d
73
36
58
2c
56

**a8
15
72
07
d2
e0
1d
33
b0
a7
8f9
56f
ff2**

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
10:
56:
18
A
M

**Va
lid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni
co
en
la
sig
uie
nte**

UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
aju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro
nic
a



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2016-00273-00
Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL – INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Demandado: BRIGITTE ORTIZ SALAMANCA

REPETICIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B”, en providencia del 19 de marzo de 2.021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2.019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por secretaría del Juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes, si a ello hubiere lugar, y **ARCHÍVESE** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e02d58315f98ee6f31575c380b472ac69effa14e1a73a46a2cd47b9c41ee8d

Documento generado en 03/11/2021 10:56:13 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2016-00324-00
Demandante: NILSA CECILIA MOLINA FONTALVO
Demandada: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

La abogada Edith Carolina Chávez Briceño radicó poder con el que se la faculta para representar los intereses de la demandada Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad (documentos 29, 30 y 34 del expediente digital). Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 CGP y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Edith Carolina Chávez Briceño, identificada con C.C. 52.270.362 y T.P. 124.644, para que actúe como apoderada de la demandada Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**720574797cc30223bddb55b2e1c565161c56635e51e330b3ce0123e89ca0c4
82**

Documento generado en 03/11/2021 10:56:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-2016-00335-00
Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Demandada: MARIA ISABEL PATIÑO OSORIO Y OTROS.

REPETICIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 13 de mayo de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ lo resuelto en el auto proferido el 18 de febrero de 2019 por este despacho, en el cual se negó el decreto de la prueba documental solicitada por la demandada tendiente a oficiar al IDU para que remitiera el expediente de defensa ejercido por la entidad dentro del proceso contractual No. 25000232600020040033300.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, y continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Fir
m
ad
o
Por
:**

**Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez**

**Ju
ez
Cir
cui
to**

**Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o**

**Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec
ció
n 3**

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf
or
m
e

a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
4fa
c5
3a
81
43
e1
76f
ce
e9
6d
4d
0f4
ea
6c
2fc
37

**db
02
da
51
c4
38
2c
d0
c0
9d
20f
cb
b8
a**

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
10:
56:
23
A
M

**Va
lid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni
co
en
la
sig
uie**

**nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
oju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro
nic
a**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-2017-00070-00
Demandante: ALCIDES RAFAEL DURANTE VERGARA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 7 de mayo de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual declaró la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase a archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez

Ju
ez
Cir
cui
to

Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o

Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec
ció
n 3

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf
or
m
e

a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
d5
d9
78
bc
e2
a5
c4
1e
9c
5f7
d1
7fe
c7
c3
9b
37

**86
ca
22
7fb
9fd
a2
1b
3b
dd
8b
40
8a
79
b7**

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
10:
56:
25
A
M

**Va
lid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni
co
en
la
sig
uie**

**nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
oju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro
nic
a**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2017-00113-00
Demandante: LUIS DAVID ORTÍZ SÁNCHEZ Y OTRO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La apoderada de la demandada presentó renuncia al poder, mediante memorial del 24 de mayo de 2021 (documento No. 25 del expediente digital). Considerando que la renuncia cumple los requisitos exigidos en el artículo 76 CGP, el Despacho la aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada Gina Marcela Gómez Cuellar, quien venía representando los intereses de la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea3e0faeb6a44efcdc15fc60580a83cc7c2a0b03deb8965bcfc638564821f8a9

Documento generado en 03/11/2021 10:56:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170018200
Demandante: VICTOR FABIAN ESPEJO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 12 de abril de 2021 (documento 21 del expediente digital), fue allegado un poder con el que se faculta a Claudia Maritza Ahumada Ahumada para que represente los intereses de la entidad demandada. Considerando que el poder aportado cumple los requisitos del artículo 75 CGP, el Despacho le reconocerá personería a la abogada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Maritza Ahumada Ahumada, identificada con C. C. 52.085.593 y T. P. 124.644 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09bd80cd440b3f613c9ff040d700acfb67a4919427646814495f4384629f1ab9

Documento generado en 03/11/2021 10:56:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-**2017-00226**-00
Demandante: HEMERSON ESCOBAR MARTÍNEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – JUSTICIA PENAL MILITAR

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que proviene de la segunda instancia, se procederá a OBEDECER Y CUMPLIR lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 16 de septiembre de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 29 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De otra parte, a través de correo electrónico del 17 de agosto de 2021, se allegó memorial del abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, donde renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 14 de septiembre de 2021

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanentes sí a ello hubiere lugar y procédase al archivo del expediente.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder del abogado Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.634 y T.P 200.836 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez
Ju
ez
Cir

**cui
to**

**Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o**

**Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms
ec
ció
n 3**

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

**Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co**

n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co
nf
or
m
e
a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
25
b2
83
93
ac
0f0
29
aa
39
77
4e
3d
9e
5e
d4
14
0c
75
44
2b
ce
40
ef
a9
9af
1b
e5
ce
11
57
83
Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en

03/
11/
20
21
10:
56:
32
A
M

**Valid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni
co
en
la
sig
uie
nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
aju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro**

nic
a



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170022900
Demandante: SOCIEDAD DE PROYECTOS Y SISTEMAS CONTABLES S.A.S
Demandado: ECOPETROL S.A.

CONTRACTUAL

El Despacho procede a conceder o negar el recurso de apelación allegado por la parte demandada mediante memorial del 10 de agosto de 2021 (documento No. 24 del expediente digital), contra la sentencia del veintisiete (27) de julio de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones.

Según el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación de la providencia cuando se realice por medios electrónicos se entenderá surtida dos (2) días después al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr al día siguiente.

En el presente caso, la sentencia se notificó el 27 de julio de 2021, es decir, que los apoderados tenían hasta el 12 de agosto de 2021 para interponer los recursos.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2021.

SEGUNDO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fec09692d7ad3b970d2388ae5a44c6d6e135a5403fac3c3f61b29abf5ec10b7

Documento generado en 03/11/2021 10:56:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170023700
Demandante: EMPRESA ORGANIZACIÓN AXON 360 S.A.S
Demandado: ARCHIVO CENTRAL DE LA NACIÓN

CONTRACTUAL

El Despacho procede a conceder o negar el recurso de apelación allegado por la parte demandada mediante memorial del 20 de septiembre de 2021 (documento No. 3 del expediente digital), contra la sentencia del 6 de septiembre 2021 (documento No. 1 del expediente digital), por medio de la cual se negaron las pretensiones.

Según el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que la profirió dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Adicionalmente, el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone que la notificación de la providencia cuando se realice por medios electrónicos se entenderá surtida dos (2) días después al envío del mensaje y los términos comenzarán a correr al día siguiente.

En el presente caso, la sentencia se notificó el 6 de septiembre de 2021, es decir, que los apoderados tenían hasta el 22 de septiembre de 2021 para interponer los recursos.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 6 de septiembre 2021.

SEGUNDO: REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16e54a4524a79d1c0f161437c42da8a36239319f774ecfdcb00e1eec00a8e47a

Documento generado en 03/11/2021 10:56:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220170029100
Demandante: LAUREANO ALBERTO LAMBRAÑO SANDOVAL
Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CONTRACTUAL

Mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2021 (documento 21 del expediente digital), la representante judicial de la demandada FNA confirió poder especial a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. para que la represente en el presente proceso. Como el poder aportado cumple los requisitos de ley, el despacho le reconocerá personería a la apoderada.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. para que actúe como apoderada de la demandada, en los términos del poder que reposa dentro del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782ccd0d0f285d740b9b0e259a8ab71faba594e97ee83b429a19505e90065286

Documento generado en 03/11/2021 10:56:44 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180003500
Accionante: JORGE TOLEDO RIVAS
Accionada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

El apoderado de la parte ejecutante le solicitó al despacho que "... autorice el desglose del memorial poder presentado con la demanda inicial, lo anterior a fin de allegarlo a la entidad demandada junto con la respectiva cuenta de cobro" (documentos 6 y 7 del expediente digital).

Al respecto, el artículo 116 CGP es la norma que regula el tema del desglose de documentos. El inciso 1° de esa norma indica expresamente que quien presenta un documento al proceso, puede solicitar su desglose posteriormente, a condición de que ya haya vencido el término para tacharlo de falso, o de que se haya resuelto la tacha, cuando esta sea formulada oportunamente.

Entonces, como en el presente caso ya venció el término para que la parte ejecutada pudiera tachar los documentos cuyo desglose ahora reclama el litigante, el despacho autorizará el desglose de los poderes que le fueron conferidos por los ejecutantes al apoderado para que adelantara el presente proceso. No obstante, previamente, el litigante deberá allegar copia de los mismos para que sean anexados al expediente en el mismo lugar donde actualmente reposan los originales.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: AUTORIZAR el desglose de los poderes que fueron conferidos por la parte ejecutante para iniciar el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Por secretaría **ENTRÉGUENSE** los poderes desglosados al apoderado de la parte ejecutante. Sin embargo, previo a esto, el abogado deberá allegar una reproducción de dichos poderes, para que sean anexados en el mismo lugar del expediente donde actualmente reposan los originales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83da821d43d9443ec944f494eff7ba0f09a1077ef77bd53c4860f7e1b38ade84

Documento generado en 03/11/2021 11:00:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180016600
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Demandados: MARÍA YINED REYES REYES

REPETICIÓN

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada María Yined Reyes Reyes.
2. Fijar el **día 19 de julio de 2022**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia inicial del artículo 180 CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7cd8cbb5db46b379a97f5eedf767ed1147e3187a8f4767d033e57264ecdc1

a

Documento generado en 03/11/2021 11:00:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180022800
Demandante: BLANCA OLIVIA ZAMBRANO ZAMBRANO Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial del 2 de junio de 2021 (documento 28 del expediente digital), fue allegado un poder con el que se faculta al abogado Fernando Rojas Lozano para que represente los intereses de la demandada en el presente proceso. Considerando que el poder aportado cumple los requisitos del artículo 75 CGP, el Despacho le reconocerá personería al abogado.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado Fernando Rojas Lozano identificado con C.C. 1.083.875.350 y T.P. 252.571 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e415bc14e0ea728770108121ef49649c56a2dc155853013b08fe46518999671a

Documento generado en 03/11/2021 11:00:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180033300
Demandante: MILLER GONZÁLEZ VARGAS
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E (a la cual pertenece el HOSPITAL SANTA
CLARA E.S.E)

REPARACIÓN DIRECTA

El abogado Cesar Augusto Roa Santana, quien venía representando los intereses de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. dentro del presente proceso, presentó renuncia al poder el 21 de julio de 2021 (documento 23 del expediente digital). Como la renuncia aportada cumple los requisitos del artículo 76 CGP, el despacho la aceptará.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Cesar Augusto Roa Santana, quien venía representando los intereses de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6d0544b82510cbe82a7f6d961777ceec710dd636db7381a7c3a1be49a1cfc
2e**

Documento generado en 03/11/2021 11:00:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2018-00353-00
Demandante: MARITZA SARIA ALZATE Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de corrección y aclaración presentadas en término por los apoderados de las partes.

Los apoderados de ambos extremos procesales informaron que el despacho cometió un error al fijar, para el día 24 de mayo de 2020, la fecha para continuar con la audiencia inicial, porque esa fecha ya transcurrió. Adicionalmente, la apoderada de la actora solicitó que se aclare si dicha audiencia se hará de forma presencial o virtual.

Como las solicitudes de corrección y aclaración presentadas cumplen los requisitos establecidos en los artículos 286 y 285 CGP, respectivamente, el despacho les dará trámite.

Ahora bien, revisado el contenido del auto, se advierte que, en efecto, el despacho incurrió en un error al fijar la fecha para la siguiente diligencia judicial, porque es diáfano que el 24 de mayo de 2020 ya transcurrió. En atención a esto, se corregirá el auto en el sentido de indicar que la audiencia se llevará a cabo el día 24 de mayo de 2022.

En lo que respecta a la solicitud de aclaración, como en efecto el auto no dilucidó dicho punto, se aclarará la providencia y se dirá que la diligencia se realizará de forma virtual.

En merito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR el artículo segundo del auto del 24 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“**SEGUNDO:** Se **FIJA** fecha y hora para el día **24 de mayo de 2022**, a las 12:00 m., para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, **la cual se realizará de forma virtual**”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8bafe332d8b72983187f1dc1413e9163de06c927758f01f22b857a776907029

Documento generado en 03/11/2021 11:00:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220180044600
Demandante: CAROLINA MECÓN Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial del 21 de septiembre del 2021, en contra de la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, en la cual se declaró probada la excepción de caducidad planteada por la demandada (Documento 39, expediente digital).

En el presente asunto, la sentencia se notificó el 7 de septiembre de 2021, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 8 de septiembre del 2021 y venció el 21 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021.

PARAGRÁFO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para que se desate el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

287558cc095660698e84baa9e7504afade262ff877375482f2613b892bd78401

Documento generado en 03/11/2021 11:01:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220190009100
Demandante: WILMER JOHAN VARGAS BELTRÁN Y OTROS
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Como no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial que estaba programada, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

FIJAR fecha para el día **31 de mayo de 2022**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La diligencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d3de178807b586a32da703ce752f49aee57ae1114c28b2aebc8f5e9b745b7
72**

Documento generado en 03/11/2021 11:01:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Expediente: 110013336032-2019-00106-00
Demandante: MARIANO LEÓN ANACONA DELGADO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el despacho reprogramó la audiencia inicial para el día 9 de diciembre de 2021 y dispuso que ésta se hará de forma presencial en la sede del juzgado.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de esta decisión, mediante memorial del 21 de septiembre de 2021, en el cual solicitó que se realice la audiencia de manera virtual y no presencial como ordenó el despacho (documento 38 del expediente digital).

Al respecto, el despacho considera que es conveniente aclarar que la decisión de convocar la audiencia inicial de forma presencial se dio debido a los inconvenientes técnicos que ya se presentaron en otras audiencias donde las mismas partes ventilan conflictos parecidos al presente; inconvenientes que, valga resaltarlo, se presentaron por los problemas de conectividad que experimentaron las partes y que afectaron el normal curso de las diligencias judiciales.

De otra parte, aunque el apoderado de la parte demandante aduce inconvenientes para la movilidad al encontrarse en zona rural de Santander, debe recordarse que, cuando se escoge el juez ante el cual se va a ventilar el conflicto jurídico, se asume también el deber de asistir a las diligencias que programe el Despacho, dentro de las cuales se incluyen las que se hacen de forma presencial, pues, es deber de las partes colaborar con la administración de justicia.

Y, acerca de las bondades que tiene la virtualidad y la preferencia que debería tenerse por este tipo de audiencias para minimizar los riesgos de contagio con el COVID -19, el Despacho pone de presente que, aunque es cierto que la virtualidad se ha convertido en una herramienta potente para avanzar en la administración de justicia en estos tiempos que estamos viviendo, no puede considerarse que es la única forma, ni tampoco que es la mejor siempre, para adelantar todas las audiencias en el marco de los procesos judiciales.

Todo lo anterior, anulado a que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual autorizó el regreso a la presencialidad de forma gradual, hace que para este Despacho esté plenamente justificada la decisión de convocar a diligencia presencial. En consecuencia, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3a365528299417bcea834dfc2fbb70d672ed7456511e6d10eb73882a605ee0

5

Documento generado en 03/11/2021 11:01:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-**2019-00120**-00
Demandante: ANDREA FERNANDA ERAZO DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 17 de septiembre de 2021, el despacho reprogramó la audiencia inicial para el día 9 de diciembre de 2021 y dispuso que ésta se hará de forma presencial en la sede del juzgado.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de esta decisión, mediante memorial del 21 de septiembre de 2021, con el cual solicitó que se realice la audiencia de manera virtual y no presencial como ordenó el despacho (documento 38 del expediente digital).

Al respecto, el despacho considera que es necesario aclarar que la decisión de convocar la audiencia inicial de forma presencial se dio debido a los inconvenientes técnicos que ya se presentaron en otras audiencias donde las mismas partes ventilan conflictos parecidos al presente; inconvenientes que, valga resaltarlo, se presentaron por los problemas de conectividad que experimentaron las partes y que afectaron el normal curso de las diligencias judiciales.

De otra parte, aunque el apoderado de la parte demandante aduce inconvenientes para la movilidad al encontrarse en zona rural de Santander, debe recordarse que, cuando se escoge el juez ante el cual se va a ventilar el conflicto jurídico, se asume también el deber de asistir a las diligencias que programe el Despacho, dentro de las cuales se incluyen las que se hacen de forma presencial, pues, es deber de las partes colaborar con la administración de justicia.

Y, acerca de las bondades que tiene la virtualidad y la preferencia que debería tenerse por este tipo de audiencias para minimizar los riesgos de contagio con el COVID -19, el Despacho pone de presente que, aunque es cierto que la virtualidad se ha convertido en una herramienta potente para avanzar en la administración de justicia en estos tiempos que estamos viviendo, no puede considerarse que es la única forma, ni tampoco que es la mejor siempre, para adelantar todas las audiencias en el marco de los procesos judiciales.

Todo lo anterior, anulado a que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual autorizó el regreso a la presencialidad de forma gradual, hace que para este Despacho esté plenamente justificado la decisión de convocar a diligencia presencial. En consecuencia, no se repondrá la decisión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05283ea4136da321ca46369cad053e43013b753d2c7cc9627584644f0382b8c

2

Documento generado en 03/11/2021 11:01:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2021)

Expediente: 11001333603220190018500
Demandantes: ANA VICTORIA RODRÍGUEZ GARZÓN Y OTROS
Demandado: HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS DE SOACHA

REPARACIÓN DIRECTA

1. Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, el Despacho tendrá por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha¹ e, igualmente, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S. A.².

2. De otra parte, analizada la excepción de caducidad que fue propuesta en el presente caso, el despacho encuentra que, *prima facie*, dicha excepción estaría llamada a prosperar. Teniendo en cuenta esto, el despacho abrirá el trámite dispuesto en el numeral 3° del artículo 182A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, se ordenará correr traslado a las partes, para que se pronuncien al respecto, luego de lo cual se procederá a dictar sentencia anticipada, de ser el caso.

3. Con la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, se allegó poder suscrito por el representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S. A. al abogado Sebastián Camilo Marín Barba, para que represente los intereses de dicha aseguradora. En esos términos, deberá tenerse al abogado como apoderado de la aseguradora.

4. No obstante, como el apoderado Sebastián Camilo Marín Barba, luego de contestar la demanda y el llamamiento, presentó renuncia el 17 de

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 5 de septiembre de 2019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 6 de septiembre de 2019 y venció el 5 de diciembre de 2020 (teniendo en cuenta que no corrieron términos durante los días 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019), de manera tal que, al haberla presentado el 26 de noviembre de 2019, se encuentra dentro del término legal.

² El auto que aceptó el llamamiento en garantía se notificó personalmente el 10 de septiembre de 2020, el término para presentar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía empezó a correr a partir del 11 de septiembre de 2020 y venció el 5 de octubre de 2020, de manera tal que, al haberla presentado el 29 de septiembre de 2020, se encuentra dentro del término legal.

marzo de 2021 (documento No. 14 del expediente electrónico) y ésta cumple los requisitos del artículo 76 CGP, el Despacho la aceptará.

5. Con memorial radicado el 20 de noviembre de 2020, se allegó poder conferido por la Gerente General y Representante Legal de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha al abogado José David Ruiz Argel, para que represente los intereses de dicha entidad (documento No. 13 del expediente electrónico). Como el poder cumple con los requisitos de ley, se le reconocerá personería.

6. Con memorial radicado a través de correo electrónico el 5 de octubre de 2021, se allegó poder de sustitución conferido por el apoderado de la parte actora a la abogada SANDRA MILENA YATE TORRES (documento No. 15 del expediente electrónico). Como la sustitución cumple los requisitos de ley, será aceptada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha e, igualmente, la demanda y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Por secretaría, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten alegatos de conclusión, en los cuales se deberán pronunciar acerca de la procedencia de la excepción de caducidad en el presente caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Sebastián Camilo Marín Barba, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.280.705 y T. P. No. 309.698 del C. S.J., como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado, y al mismo tiempo se acepta su renuncia.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Sebastián Camilo Marín Barba el 17 de marzo de 2021, quien venía representando los intereses de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José David Ruiz Argel, identificado con C.C. No. 78.751.098 y T. P. No. 159.809 del C. S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: TENER a la abogada Sandra Milena Yate Torres, identificada con C.C. No. 65.808.426 y T.P. No. 192.680 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4d69dce4e150a65d029759f3a9454a726497b65de0b109e97047312f7323a83

Documento generado en 03/11/2021 11:01:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220190021800
Demandante: JOSÉ EDWIN PALACIOS Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que, debido a inconvenientes con la plataforma Life Size, el 28 de octubre de 2021 no se pudo llevar a cabo la audiencia de pruebas que estaba fijada, es necesario reprogramarla.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR el día **17 de agosto de 2022**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1557c7e21f28e898fb7ec099fafd577b9fa4c1ad0db415f08c00cbd7508ef1

Documento generado en 03/11/2021 11:00:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiunos (2021).

Expediente: 110013336032-**2020-00111**-00
Demandante: JOSE MANUEL MORENO MORENO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “C”, en providencia del 22 de septiembre de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ el auto del 28 de octubre de 2020 proferido por este despacho, por medio del cual se declaró la caducidad en el caso concreto.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, dese cumplimiento a la parte resolutive de la mencionada providencia.

Por secretaría **ARCHIVASE** el expediente y déjense la constancia a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1-2

Fir
m
ad
o
Por
:

Di
eg
o
Fer
na
nd
o
Ov
all
e
Ib
añ
ez

Ju
ez
Cir
cui
to

Juz
ga
do
Ad
mi
nis
tra
tiv
o

Sal
a
03
2
Co
nte
nci
os
o
Ad
ms

**ec
ció
n 3**

**Bo
go
tá,
D.
C.
-
Bo
go
tá
D.
C.,**

Est
e
do
cu
m
en
to
fu
e
ge
ne
ra
do
co
n
fir
m
a
ele
ctr
óni
ca
y
cu
en
ta
co
n
ple
na
val
ide
z
jurí
dic
a,
co

nf
or
m
e
a
lo
dis
pu
est
o
en
la
Le
y
52
7/9
9 y
el
de
cr
et
o
re
gl
a
m
en
tari
o
23
64/
12

Có
di
go
de
ver
ific
aci
ón:
f50
5d
67
75
53
7b
10f
39
0e
ba
92
2b

9f7
49
32
b3
86
13
8e
e4
dc
68
15
85
80
a5
b5
32
ab
9b
e

Do
cu
m
en
to
ge
ne
ra
do
en
03/
11/
20
21
11:
00:
36
A
M

**Va
lid
e
est
e
do
cu
m
ent
o
ele
ctr
óni**

co
en
la
sig
uie
nte
UR
L:
htt
ps:
//
pr
oc
es
aju
dic
ial.
ra
m
aju
dic
ial.
go
v.c
o/
Fir
m
aEl
ec
tro
nic
a



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200013500
Demandantes: CARLOS ALFREDO RUIZ MERCADO y OTROS
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en término, se procederá en consecuencia.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por CARLOS ALFREDO RUIZ MERCADO, IGNACIO RUIZ MERCADO, KEINER RUIZ MERCADO, TATIANA RUIZ MERCADO, KATHERINE RUIZ MERCADO, IGNACIA RUIZ MAGALLANES, LUZDARY RUIZ LLERENA y SHIRLEY MARGARITA RUIZ LLERENA, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.
2. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días, según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437

de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. Reconocer personería al abogado Carlos Darío Peláez Molina, identificado con la C.C 1.047.394.621 y T.P 223.883 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f654eb62f11fa89b536e38a90f8b1c20ac10494ffb00a2f5cd79211efe431b1b

Documento generado en 03/11/2021 11:00:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220200018800
Demandantes: LIGIA STELLA BERMÚDEZ DE VERGARA y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Como el apoderado de la parte demandante subsanó el libelo en término, se procederá en consecuencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. SE ADMITE** la demanda presentada por LIGIA STELLA BERMÚDEZ DE VERGARA, YENNY DULFAY VERGARA GUZMÁN y JUAN DAVID MÉNDEZ VERGARA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
2. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la presente admisión a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437

de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Zárate Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.130.765 y portador de la tarjeta profesional No. 105.679 del C.S de la J., para que para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87934ddaac1583a8a9a5daa4919188df121f3efe76286bf43a87a0a06fe19553

Documento generado en 03/11/2021 11:00:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210001500
Ejecutante: ZORAIDA AGRIPINA CHITIVA RICO
Ejecutado: FONDECUN

EJECUTIVO

Zoraida Agripina Chitiva Rico, actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – FONDECUN (documento 1 del expediente digital).

Revisado el libelo presentado, advierte el despacho que no cumple con los requisitos de ley, porque en él no se incluyó el monto del capital por el cual se pretende ejecutar a FONDECUN, lo cual impide que se pueda dictar mandamiento de pago. En consecuencia, se negará la solicitud de ejecución.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Zoraida Agripina Chitiva Rico.

SEGUNDO: Se le **RECONOCE** personería para actuar a la abogada Carolina Gonzáles Isaza, identificada con C.C. 1.022.379.888 y T.P. 297.986, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder allegado al expediente digital (fl. 7 del documento No. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c3003bd51581c480bf53015599fe3575bdc91bd36c39484d05e07a3a21b20

a

Documento generado en 03/11/2021 11:00:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210007100
Demandantes: OMAR LOZANO ROSERO y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que el apoderado de la parte demandante subsanó el libelo en término, se procederá en consecuencia.

En atención a lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. SE ADMITE** la demanda presentada por OMAR LOZANO ROSERO, MARÍA EMMA CÓRDOBA, JUAN DE JESÚS LOZANO CÓRDOBA (actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos BRAYAN ESTIVEN LOZANO POLANÍA, DANIELA LOZANO POLANÍA y SARA XIMENA LOZANO POLANÍA), VANESSA CASTO CÓRDOBA (actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo NEIMAR ANDRÉS ABARKA CASTRO), JOSE FLAIR LOZANO CÓRDOBA (actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MICHELL SHARIAY LOZANO DUARTE) y GEANED LOZANO TRUJILLO) en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO (Putumayo) y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
- 2.** Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, al MUNICIPIO DE PUERTO LEGUIZAMO (Putumayo) y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC. También se deberá notificar a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.** Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe

la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
6. Reconocer personería a la Sociedad Conde Abogados Asociados S.A.S, identificada con Nit 828002664-3., para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fb254a1df1108c97fd248f4ffd73c58fb22e670d4b1d5c04b83a2444b498cac

Documento generado en 03/11/2021 11:00:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 110013336032-2021-00086-00
Demandantes: CARLINA MENESES CHACÓN
Demandadas: ECOPETROL S.A

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el expediente al despacho para proveer acerca de la subsanación del libelo, el abogado de la demandante presentó solicitud de retiro de la demanda (documento 5 del expediente digital).

Como esa solicitud se adecúa a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el despacho autorizará el retiro solicitado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: SE AUTORIZA el retiro de la demanda presentada por Carlina Meneses Chacón en contra de ECOPETROL S. A.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente digital y **HÁGANSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d12cbc82e92e0bd67e84396adaf6b4b0125085beb31a24271f975c6194661b

b

Documento generado en 03/11/2021 11:00:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210009700
Demandantes: FERNEY ALEXIS JIMÉNEZ PARRA y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Como el apoderado de la parte demandante subsanó el libelo en término, se procederá en consecuencia.

En atención a lo anterior, se **DISPONE**:

- 1. SE ADMITE** la demanda presentada por FERNEY ALEXIS JIMÉNEZ PARRA, GLORIA AMPARO JIMÉNEZ PARRA (en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DIEGO MURILLO JIMÉNEZ y YILIAN DAHIAN MURILLO JIMÉNEZ), HERNÁN JIMÉNEZ QUINTERO, ELVIA MARÍA PARRA ARTUNDUAGA y LAURA VANESSA JIMÉNEZ PARRA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
2. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demandada a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 35 (último inciso) de la misma ley, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (inciso 4º), modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
5. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437

de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201 (inciso 3º) de la misma ley, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. Reconocer personería al abogado Mauricio Trujillo Riascos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.958.984 y portador de la tarjeta profesional No. 314.211 del C.S de la J., para que para que actúe como apoderado principal de la parte demandante.
7. Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Abadía Castillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.427 y portador de la tarjeta profesional No. 189.017 del C.S de la J., para que para que actúe como apoderado suplente de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793e3f78edfd064321c7541cbf6280a356933f8e5caa86e575cab115b4105aab

Documento generado en 03/11/2021 11:00:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001333603220210018800
Demandante: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER
Demandada: INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL IPES

CONTRACTUAL

Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de la Mujer presentó demanda de controversias contractuales en contra del IPES, mediante la cual busca que se declare la nulidad parcial del Acta de Liquidación del Convenio Interadministrativo 392 de 2014 y, en consecuencia, que se condene a la demandada al pago de \$77.984.136 (documento 1 del expediente digital).

Revisado el libelo, este despacho advierte que la demandante afirmó en los hechos que, previo a la presentación de la demanda, las dos entidades celebraron conciliación total por el mismo asunto ante la Procuraduría General de la Nación (hecho décimo tercero de la demanda). Además, la litigante aportó copia del acta de conciliación expedida por la Procuradora 194 Judicial I (fls. 123 a 127 del documento 3 del expediente digital). Sin embargo, en el libelo no se aclaró si dicho acuerdo conciliatorio obtuvo aprobación judicial, ni tampoco se allegó prueba alguna que dé cuenta de ese trámite.

Entonces, si bien el despacho está de acuerdo en que las entidades públicas no deben agotar el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 CPACA antes de acudir ante el contencioso, ocurre que, en este caso, la existencia de un acuerdo conciliatorio entre las partes podría conllevar a que el asunto propuesto en la demanda no pueda ser objeto de control judicial.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la admisión del libelo, se requerirá a la abogada que presentó la demanda para que informe si la conciliación celebrada entre Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de la Mujer y el IPES ante la Procuradora 194 Judicial I fue sometida a aprobación judicial. Además de esto, la litigante deberá explicar las razones de la respuesta afirmativa o negativa y aportar los documentos que respalden lo informado al despacho.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por secretaría **REQUIÉRASE** a la abogada Kelly Carolina Morantes Pérez, identificada con C.C. 24.050.423 y T.P. 193.246, para que informe a este despacho si la conciliación celebrada entre Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de la Mujer y el IPES ante la Procuradora 194 Judicial I fue sometida a aprobación judicial. Además de esto, la litigante deberá explicar las razones de su respuesta afirmativa o negativa, y aportar los documentos que respalden lo informado al despacho.

PARÁGRAFO: El despacho le concede a la abogada el término judicial de diez (10) días para que allegue la información requerida y los soportes correspondientes, so pena de dar aplicación al artículo 44 CGP.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04d2f0809b8353fa65925117f45948d3d8f112e104249d33ca62e319df1cb77

Documento generado en 03/11/2021 11:00:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>